



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 7965/2016

//sadas, a los 13 días del mes de septiembre de 2017.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 7965/2016/CA1 Román Quiñonez, Celia Ramona; Sánchez Torres, Liliana Mabel; Guerreño, María Ester sobre Infracción Ley 23.737”.

CONSIDERANDO: 1) Estas actuaciones arriban nuevamente al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de casación articulado por el Dr. Ricardo Sigfrido Fores –Defensor Subrogante- a fs. 329/334 contra la decisión recaída a fs. 305/309 a tenor de la cual se resolvió confirmar el pronunciamiento de fs. 244/257 y vlta. en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de la imputada M. E. Guerreño en orden al delito de “Transporte de Estupefacientes Calificado” en calidad de Coautora (arts. 5º, inciso “c” y 11º, inciso “c”, ambos de la Ley 23.737).

2) Que, corresponde verificar las condiciones de admisibilidad del remedio deducido en la medida en que resulta facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso de casación con el objeto de examinar si en su articulación se encuentran reunidas las condiciones formales que la ley prevé, a tenor de lo dispuesto por los artículos 444 y 463 del C.P.P.N.

Que, la legislación de forma establece en su art. 456 aquellos recaudos que el remedio procesal en análisis debe cumplir, el cual ha encontrarse plasmado en alguna de las resoluciones taxativamente enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N. esto es, contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; por lo que se sigue que aquellas resoluciones que implican la continuidad de las actuaciones e incluso las que importan seguir sometido a proceso no resultan equiparables a



sentencias definitivas (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552; 315:2049).

Que, en virtud de los lineamientos referenciados y conforme las previsiones del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación, se tiene que: “...*Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción...*”; circunstancia ésta que determina una manifiesta provisoriedad tanto de tales decisorios como de la eventual calificación legal y, en ese sentido se ha señalado que: “*La reforma puede ocurrir cuando se amplía el auto al agregarse nuevas circunstancias no conocidas al dictarse el primitivo; o cuando se lo modifica al excluirse circunstancias que en su momento se le incorporaron y que luego resultan indebidas. La reforma puede recaer también sobre la calificación legal de los hechos, pues no se debe olvidar que ella tiene carácter provisorio*” (C.F.C.P., sala III, “Palacios, Jorge Alberto”, 02/08/2010).

Siguiendo tal razonamiento, el auto de procesamiento confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones no se encuentra comprendido entre las resoluciones susceptibles de impugnación por recurso de casación enunciadas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P., sala II, “Fischbarg, Horacio G.”, 20/10/2010; C.F.C.P., Sala III, “Lezcano, Jorge Antonio y Alfonso, Hugo Alberto s/ recurso de casación”, del 23/04/2013), señalándose en tal sentido que la alegación de arbitrariedad o de cuestiones federales no permite superar el obstáculo que emana del carácter no definitivo de la decisión recurrida, ni se satisface pues el supuesto de hecho del precedente “Di Nunzio” (C.F.C.P., in re “Fischbag”).

Que, tal tesitura fue reiterada en la causa N° 15.841 de la Sala II, en los autos “Mosquera Ruíz” del 30/03/2012, a tenor de cuya decisión se sostuvo que la confirmación del auto de procesamiento no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 7965/2016

457 del C.P.P.N. puesto que sólo mantiene al imputado sujeto a proceso.

3) Que, habiéndose efectuado el control de admisibilidad formal se concluye que la decisión recurrida no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva, también surge que los agravios desarrollados sólo ponen en evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:1491; 327:1424; 327:2168; 329:3979) y no controvierten debidamente los fundamentos expuestos por esta Alzada.

Que en tal contexto, la sola mención de señalamientos parcializados que no se autoabastecen tampoco satisfacen los recaudos exigidos pues en modo alguno enjuician y rebaten lo que los juzgadores han sostenido, siendo ello decisivo a los fines del control de admisibilidad cuando surge que los argumentos desarrollados por el recurrente “...se limitan a seguir afirmando sus propias convicciones respecto de como se debió resolver la cuestión” (C.F.C.P., Sala III, “Serafian, Pablo Vartan y otro s/ recurso de casación”, Registro N° 509.00.3).

4) Que la actividad impugnativa tiene un límite y, ante la instancia casatoria, ese límite en casos como el analizado, sólo puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de carácter federal que no se verifica en autos, máxime cuando la intervención de esta Cámara Federal de Apelaciones ha garantizado la “doble conformidad judicial”, “el derecho al recurso” o “el doble conforme” (C.F.C.P., Sala II, “Mosquera Ruíz, Darío Gabriel s/ recurso de queja”, 30/03/2012).

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación articulado a fs. 329/334 (arts. 444 y 463, C.P.P.N.).



REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata- Dr. Mario Osvaldo Boldu (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIO DE CAMARA



#29035519#188281691#20170913103448012